



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1085

Sancionada: 08/10/1975

Promulgada: 19/10/1975 - Decreto: 1599/1975

Boletín Oficial: 03/11/1975 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos del Estatuto del Empleado Público Provincial aprobado por la Ley 801, que a continuación se detallan y que quedarán redactados de la siguiente forma: "Artículo 27°: de todo sumario instruido que deberá sustanciarse en un plazo de hasta treinta (30) días conforme a esta Ley, se le dará vista al acusado por diez (10) días hábiles para su defensa y ofrecimiento de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ella se hará en los diez (10) días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.

El plazo de sustanciación del sumario será de 60 días cuando se tratare de hechos ocurridos fuera de la sede de la Junta de Disciplina. El organismo dictará resolución dentro de los diez (10) días cumplidos los plazos establecidos precedentemente".-

"Artículo 31°: Radicada la denuncia, el jefe de la repartición a la que el empleado perteneciere la pondrá en conocimiento de la Junta en el plazo de cinco (5) días, y esta en el término de diez (10) días resolverá si procede la instrucción del sumario que establece el artículo 26°.- "Artículo 33°: Cuando la Junta de Disciplina no dictará resolución en el plazo establecido en la última parte del artículo 27°, las actuaciones quedarán sobreseídas definitivamente salvo las causas previstas por el artículo 18° de la Constitución Provincial.- "Artículo 37°: A los fines del artículo 31° y concordantes, se constituirá una Junta de Disciplina que estará integrada por dos representantes gubernamentales y dos representantes gremiales, siendo presidida por un Letrado que designará el Poder Ejecutivo, mientras que los representantes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

gremiales le serán a propuesta del Sindicato de Empleados Públicos. En caso de ausencia del Presidente, la Junta será presidida por el subrogante, que será designado de la misma forma que el titular".- "Artículo 39°: La Junta de Disciplina adoptará todas las resoluciones por simple mayoría de votos siendo necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros para aplicar las sanciones previstas en el inciso c) del artículo 21°. En segunda citación documentada, el quórum será el que establece el artículo anterior. El presidente solo votará en caso de empate".-

**Artículo 2°.-** Agrégase el artículo 36° del estatuto del Empleado Público Provincial, el siguiente párrafo: "Todos los términos fijados en los artículos se entenderán en días hábiles".

**Artículo 3°.-** Incorpórese como artículo n° 102 del Escalafón del Personal de la Administración Pública aprobada por Ley 801, el siguiente texto: "Amplíese en dos categorías los distintos tramos que componen los agrupamientos fijados en este escalafón, con excepción de los agrupamientos : Profesional, Profesional asistencial y Personal Aeronáutico.- En aquellos tramos en que existe el régimen de promoción automático, será de aplicación para ascender a las categorías que se crean por este artículo, la misma condición que rige para acceder a la categoría máxima existente en dichos tramos. Este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1976".

Será requisito indispensable tener 2 años de antigüedad en la categoría anterior, como mínimo".-

**Artículo 4°.-** Incorporase como anexo IV del Escalafón del Personal de la administración Pública, aprobado por Ley 801, el siguiente:

ANEXO IV - AGRUPAMIENTO "PERSONAL AERONÁUTICO"

1.- Incluye al personal de Pilotos Aviadores y de Mantenimiento de aeronaves con patente habilitante, que desempeñan tareas o funciones propias de su profesión en la dirección de Aeronáutica de la Provincia de Río Negro, quienes se registrarán exclusivamente por lo dispuesto por esta Ley. Dicho personal ingresará en la categoría que se indican seguidamente:

FUNCIÓN	CATEGORIA
a) Piloto T.L.A. de avión	19
b) Piloto Comercial de Primera de avión	18
c) Piloto Comercial de Avión con Habilitación de Vuelo por Instrumentos y Nocturno	17



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

d) Mecánico Clase "C"	15
e) Mecánico Clase "B"	14
f) Mecánico Clase "A"	13

2.- Se establecen adicionales, fijadas en porcentajes sobre la asignación de la categoría para las actividades siguientes, que podrán ser otorgadas por resolución del Secretario General de la Gobernación:

a) ACTIVIDAD AERONAUTICA:

20% para pilotos con patente T.L.A.

15% para pilotos con patentes Comercial de primera.

15% para pilotos con patente Comercial con habilitación de vuelo por Instrumentos Nocturno.

b) ACTIVIDAD RIESGOSA:

20% Para pilotos con patentes T.L.A.

20% para pilotos con patente Comercial de Primera.

20% para pilotos con patente comercial con habilitación de vuelo por Instrumentos Nocturno.

c) Jefe de Operaciones: 20%; d) Jefe de Taller 20%; e) Actividad en Aviones Turbohélice 20%; f) Actividad en Aviones a reacción 30%; g) Actividad en helicópteros 50%; y h) Patente habilitantes de Instructor de Vuelo 10%.-

3.- Establencense los requisitos que en cada caso se indican para promociones automáticas del presente agrupamiento.

- a) Los pilotos con patente habilitante T.L.A. (Transporte Líneas Aéreas) ascenderán a la categoría inmediata superior en forma automática una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la Categoría que reviste
20	3 años
21	4 años
22	5 años

- b) Los mecánicos con patente habilitante, ascenderán a la categoría inmediata superior, en forma automática, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

MECANICO CLASE "C"

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la categoría que reviste
16	3 años
17	4 años



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

MECANICO CLASE "B"

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la categoría que reviste
15	3 años
16	4 años

MECANICO CLASE "A"

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la categoría que reviste
14	3 años
15	4 años

4.- Disposiciones especiales:

- a) Las tripulaciones ajustarán estrictamente su actividad en lo referente a tiempos máximos de servicio y vuelo, descansos mínimos y licencia, a las establecidas en la Reglamentación 571/68 - denominada "REGLAMENTACIÓN PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DEL PERSONAL AERONAVEGANTE CIVIL".-
- b) Las responsabilidades y atribuciones de las tripulaciones estarán regidas por la Ley 17285/67 - denominada "CODIGO AERONÁUTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA".-
- c) El personal aeronáutico que deba realizar gestiones inherentes a su profesión (por ejemplo: rehabilitaciones profesionales, entrenamiento especial, cursos, etc.) se considerará el tiempo que se requiere para tal fin.
- d) El personal aeronáutico tendrá dedicación exclusiva debiendo abstenerse de desempeñar cualquier otra tarea particular que pudiera comprometer la seguridad, confiabilidad y eficiencia de los vuelos.-
- e) La Jefatura de Operaciones deberá ser ejercida por un Piloto en actividad de la Dirección de Aeronáutica.-
- f) La jefatura de taller deberá ser ejercida por un Mecánico en actividad con patente habilitante o por un Ingeniero Aeronáutico o Ingeniero mecánico Aeronáutico, según lo establecen las reglamentaciones vigentes.-
- g) El personal aeronáutico que en caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo derivara en una incapacidad permanente pasará a desempeñar dentro de la Dirección Provincial de Aeronáutica, tareas inherentes a su profesión y que no menoscaben su condición de piloto o mecánico.

5.- Disposición transitoria:

Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar la estructura de cargos del programa de la Dirección de Aeronáutica, a fin de adecuarla a lo establecido por el presente agrupamiento.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** El Poder Ejecutivo procederá a la ordenación del texto del estatuto y del escalafón del personal de la Administración Pública, aprobado por ley 801, dentro de los 90 días de la promulgación de la presente.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.